

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de sept. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 341

Rad. **765203184003-2023-00210-00.** Reconvencción. Divorcio de matrimonio civil.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JORGE EDWIN GARZÓN GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA NELIDA VARGAS CARTAGENA**, para resolver sobre su admisión.

Del estudio preliminar de la demanda, observamos lo siguiente:

En la declaración No. 1 de la demanda de reconvencción se menciona que la señora Vargas Cartagena ha incurrido en las causales de divorcio “(...) *consignada en el numeral 2 de la Ley 25 de 1992 en su artículo 6, ante el alejamiento unilateral e injustificado (...) en el cumplimiento del deber de cohabitación, socorro y ayuda.*” Sin embargo, toda la narrativa de la demanda de reconvencción se refiere a *maltratos, trato cruel y ultrajes* desplegados por la señora demandada en reconvencción, sin que ésta causal sea la que se invoca, por lo que se deberá ajustar la demanda de reconvencción a la totalidad de causales por las que pretende se declare el divorcio.

Así pues, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la norma en cita, se procederá a la inadmisión de la demanda de reconvencción, concediéndole al apoderado el término legal para subsanarla, so-pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JORGE EDWIN GARZÓN GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA NELIDA VARGAS CARTAGENA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. **YANIREZ CERVANTES POLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.898.572 y la tarjeta de abogada No. 282.578 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido por el actor en reconvención.

NOTIFÍQUESE.
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c1014a3fb07d7db4db3f2c25667c8cd8261d1c528f0254fcb7e1cfe13ea0a**

Documento generado en 02/10/2023 07:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>